



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6002

30/06/2016

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,  
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),  
A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 1201

***Transportadoras de valores. Adecuaciones.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1. Sustituir el primer párrafo del punto 1.1. y los acápites ii), v) -primer párrafo-, vi), vii), xi) y xviii) del punto 2.1.1.3. de las normas sobre "Transportadoras de valores" por lo siguiente:

"1.1. Alcance.

Comprende a las personas jurídicas que desempeñen la actividad de transporte terrestre de valores -Transportadoras de Valores (TV)-. Se entienden comprendidas dentro de dicha definición a las empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) y a las Transportadoras de Valores Propias de las entidades financieras (TVP). A esos efectos, se considerarán valores al dinero -billetes y monedas de curso legal, y billetes y monedas extranjeros- y los metales preciosos en barra de buena entrega o amonedado."

"ii) Respetto de socios, asociados o accionistas.

Proporcionar la información que se indica en la Fórmula II (prevista en el punto 2.2.2.) respecto de los socios, asociados o accionistas que posean 10 % o más del total del capital social y/o votos de la PSTV.

Asimismo se deberá tener en cuenta que, cuando los accionistas o equivalentes que deban identificarse sean sociedades constituidas en el país comprendidas en la Ley 19.550 o en el extranjero, corresponderá también identificar a los accionistas o equivalentes que posean un 10 % o más del capital o de los votos de dichas sociedades.

Si a su vez en el capital de éstas participan sociedades de aquel tipo se deberá seguir igual y sucesivo procedimiento hasta la identificación de las personas físicas que resulten beneficiarios finales.

A requerimiento de la SEFyC, ya sea con carácter general o particular, se deberá proporcionar igual información con respecto a otros tipos de sociedades o asociaciones."



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“v) Cuando se realice la suscripción e integración del capital social de nuevas PSTV.”

... ..

“vi) Cuando se solicite la autorización de una PSTV en funcionamiento, último balance anual con informe de auditor externo con firma legalizada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

vii) En caso de contar con seguros contratados, detallar su alcance respecto de los riesgos objeto de cobertura.”

“xi) Política de transparencia, incluyendo los derechos, obligaciones y responsabilidades de los prestadores y destinatarios del servicio y el procedimiento para la determinación, modificación y difusión del esquema tarifario. Ello, en la medida en que se trate de servicios prestados a terceros.”

“xviii) Declaración jurada sobre el cumplimiento de los requisitos en materia de infraestructura y seguridad lógica.”

2. Reemplazar los puntos 2.1.1.2., 2.1.2.2. y 2.1.2.4. de las normas sobre “Transportadoras de valores” por lo siguiente:

“2.1.1.2. Indicar las características de su organización empresaria -consignando si forma parte de un grupo económico-, incluyendo organigrama detallado, que permita conocer su estructura de gobierno, administración y fiscalización.”

“2.1.2.2. Indicar área a cargo de la actividad o responsable máximo de implementar las políticas en materia de transporte de valores. En ambos casos deberá acompañarse organigrama -del área a cargo o de las áreas involucradas, según el caso-, descripción de funciones y normas de procedimiento.”

“2.1.2.4. Presentar la documentación detallada en los acápites vii), ix), x) y del xiv) al xviii) del punto 2.1.1.3., de corresponder -conforme a la operatoria desarrollada- y en la medida que no haya sido presentada anteriormente al Banco Central de la República Argentina.”

3. Sustituir el último párrafo del punto 2.1. y los puntos 2.3. y 3.4. de las normas sobre “Transportadoras de valores” por lo siguiente:

“El análisis de la solicitud de autorización generará la erogación de un arancel a cargo del solicitante equivalente al monto que resulte de multiplicar \$ 3.500 por la cantidad de unidades blindadas que haya informado la TV a esta Institución conforme a lo previsto en el punto 2.1.1.3. -acápite xv)-, sujeto a un valor mínimo de \$ 25.000 y a un máximo de \$ 200.000.”

“2.3. Inhabilidades para desempeñarse como autoridades de la PSTV.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

En ningún caso podrán desempeñarse como socios, asociados o accionistas, promotores, fundadores, directivos, personal superior, los afectados por las inhabilidades establecidas en el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras mientras dure el tiempo de su sanción ni quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de entidades financieras, cambiarias o de transporte de valores.

Además, se considerarán los antecedentes previstos en el acápite iv) del punto 2.1.1.3. En el caso de sanciones, se tendrá en cuenta su antigüedad, el tipo, motivo y -en su caso- el monto de la sanción aplicada, el grado de participación de la persona en los hechos y su cargo o función ejercida, la posible alteración del orden económico y/o los perjuicios ocasionados a terceros, el beneficio generado para el sancionado, el volumen operativo de la entidad y su responsabilidad patrimonial.

Tampoco podrán desempeñar estas funciones quienes figuren en las listas de terroristas y asociaciones terroristas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y/o en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF.

Adicionalmente los socios, asociados o accionistas deberán informar que no revisten dicho carácter en entidades cambiarias ni en empresas prestadoras de servicios de remesa de dinero.”

#### “3.4. Transparencia.

Las TV deberán desarrollar una política de transparencia que incluya los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes contratantes y el procedimiento para la determinación, modificación y difusión del esquema tarifario.

Asimismo, toda documentación emitida deberá brindar información clara y detallada de los servicios ofrecidos e incluir el esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de valores, el cual también se incluirá en la página de inicio de su sitio de Internet institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes.

El citado esquema tarifario deberá contemplar, como mínimo, la siguiente información: tarifas fijas, tarifas variables (según distancia recorrida, zona geográfica, volumen transportado, recontado o clasificado) y descuentos ofrecidos (por volumen, por contratación de varios servicios, etc.). Cuando la tarifa no fuera estandarizada por tipo de servicio prestado, deberá difundirse el rango de precios (mínimo - máximo) según los diferentes elementos que lo determinen.

Además, deberán comunicar anticipadamente al solicitante del servicio fecha y hora estimada en que los valores se encontrarán en destino.

Este punto será de aplicación en la medida en que se trate de servicios prestados a terceros.”

4. Sustituir los puntos 4.1.1. al 4.1.4., 4.1.6. y 4.2. de las normas sobre “Transportadoras de valores” por lo siguiente:



- “4.1.1. Las PSTV podrán actuar por cuenta y orden de las entidades financieras habilitadas por el Banco Central a los efectos de brindar los servicios de transporte, atesoramiento, custodia y recuento y clasificación del numerario conforme a lo previsto por la Circular CIRMO - 3.
- 4.1.2. Los valores objeto de transporte, atesoramiento, recuento y clasificación o custodia deberán encontrarse individualizados en forma permanente desde su recepción, mediante identificación del cliente y detalle del contenido en los medios utilizados para su contención y resguardo -bolsines u otros elementos-. En el caso de dinero, corresponderá su recuento en los casos previstos en el punto 4.1.3.

Los billetes, al momento de ser recibidos para su procesamiento en instalaciones de las TV, deberán acondicionarse en paquetes de 1.000 unidades del mismo valor, separados en 10 cientos con fajas propias en las que se estampará sello fechador de la entidad o transportadora y firmas del personal responsable de su recuento, habilitando su atesoramiento y traslado. Cuando los paquetes se destinen al atesoramiento o custodia se cubrirán con una película plástica termocontraíble, transparente -con un espesor no menor a 80 micrones-.

Los depósitos de billetes de buen uso, que por cuenta y orden de las entidades financieras las TV presenten a estos fines en el Banco Central, podrán ser acondicionados en contenedores acrílicos, que a tal efecto provee esta Institución, debidamente sellados con los precintos que deberán ser retirados de la Gerencia de Operaciones de Tesoro del BCRA, o bien en paquetes de 8 millares.

En el caso de billetes deteriorados, su depósito por cuenta y orden de las entidades financieras podrá realizarse en millares sueltos o bien en paquetes de 8 millares. Asimismo, cada uno podrá ser intervenido con el sello de la entidad presentante y deberá ser perforado mediante impacto mecánico y/o rotativo, por punzón hueco, en equipos que efectúen todas las perforaciones en un sólo paso, debiendo cada agujero poseer no menos de 0,85 cm de diámetro, en una superficie que abarque como mínimo el sesenta por ciento del billete. La plantilla de perforación deberá ajustarse a alguno de los modelos homologados por esta Institución. Podrán ser sometidas a consideración del BCRA otras plantillas para su homologación, procedimiento que deberá repetirse cada vez que se produzca alguna modificación. Deberán tomarse los recaudos necesarios para la destrucción de los residuos emergentes de la perforación del numerario.

- 4.1.3. Cuando se efectúe el transporte de dinero entre puntos de clientes distintos (ordenante y receptor) o se lo destine a custodia o a atesoramiento se procederá a su recuento, a fin de registrar y exponer en los medios utilizados para su contención y resguardo el monto desagregado por denominación.

No será obligatorio el recuento por parte de la TV si ésta recibe el dinero en las condiciones previstas por el punto precedente.

Las TV deberán contar con una logística apropiada para la prestación del servicio, con espacio suficiente para mantener en forma separada entre sí los valores atesorados por cliente y en las condiciones citadas en el punto 4.1.1., cumpliendo con las medidas mínimas de seguridad.

- 4.1.4. En caso de que el dinero transportado tenga como destino una entidad financiera, no se requerirá su recuento en la medida que la operación se concrete en un pla-



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

zo no mayor a 1 día hábil bancario desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. Tampoco se requerirá su recuento cuando el dinero transportado tenga como origen una entidad financiera, independientemente de que el traslado sea efectuado por una TVP o una PSTV.”

“4.1.6. Adicionalmente a las operaciones enunciadas, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer, dentro del marco establecido por la Circular CIRMO - 3, la prestación de los servicios de transporte, atesoramiento, custodia, recuento y/o clasificación de valores brindados por las PSTV.

El cumplimiento de dicha exigencia será considerado como requisito necesario para el mantenimiento de la autorización para funcionar.”

“4.2. Medidas de seguridad de la información.

Las PSTV deberán implementar, para sus circuitos operativos definidos como alta exposición al riesgo en función de su análisis, los siguientes requerimientos generales y procesos de seguridad para la protección de los activos informáticos relacionados:

- 4.2.1. Sistema de gestión de seguridad de la información que incluya el establecimiento de una política de seguridad, un programa estratégico basado en el análisis de riesgo y un plan operativo de seguridad de la información para el control de los activos informáticos.
- 4.2.2. Concientización y capacitación: proceso destinado a la adquisición y entrega de conocimiento en prácticas de seguridad aplicables a su personal, clientes y proveedores, su difusión, entrenamiento y educación, para el desarrollo de tareas preventivas, detectivas y correctivas de los incidentes de seguridad.
- 4.2.3. Control de acceso: proceso de control del acceso relacionado con la necesidad de saber / necesidad de hacer del usuario, control de la identidad, mecanismos de autenticación, segregación de roles y funciones y demás características del acceso a los registros de las operaciones. Complementariamente, implementar medidas de seguridad física y control ambiental en las instalaciones que alberguen el equipamiento informático y los soportes de información para reducir riesgos relacionados con accesos no autorizados, daños o amenazas.
- 4.2.4. Integridad y registro: proceso destinado a la utilización de técnicas de control de la integridad y registro de los datos y las operaciones, así como el manejo de información sensible y técnicas que brinden trazabilidad y su verificación. Incluir asimismo, medidas para garantizar la separación entre los ambientes de desarrollo, prueba/homologación y producción y acciones específicas de resguardo de la información indicando la modalidad, frecuencia, localización y períodos de retención de los medios que permitan su disponibilidad y recuperación ante cualquier inconveniente que se presente con el procesamiento.
- 4.2.5. Monitoreo y control: proceso relacionado con la recolección de información para el análisis y control oportuno de eventos ante fallas, desvíos, indisponibilidad, intrusiones y otras situaciones que afecten los servicios prestados y que puedan generar un daño eventual sobre la infraestructura, las personas y la información.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- 4.2.6. Gestión de incidentes: proceso relacionado con el tratamiento de los eventos y consecuentes incidentes de seguridad en las operaciones, su detección, evaluación, contención y respuesta, así como las actividades de escalamiento y corrección del entorno técnico y operativo.
- 4.2.7. Plan de continuidad de las operaciones y pruebas integrales como mínimo anualmente. Dicho plan podrá contemplar las acciones y recursos necesarios para preservar la información histórica y en curso y asegurar la no interrupción y protección de las operaciones en curso.

Cuando las actividades relacionadas con la operación de la infraestructura de sistemas y seguridad de las PSTV se encuentren delegadas en un tercero, regirán los mismos requisitos indicados con un control periódico por parte de la PSTV.”

5. Reemplazar el primer párrafo del punto 5.5. y el penúltimo párrafo de la Sección 7. de las normas sobre “Transportadoras de valores” por lo siguiente:

“Las PSTV deberán contar con una auditoría externa anual efectuada por profesionales o asociaciones de profesionales matriculados, no siendo requisito que se encuentren inscriptos en el registro de auditores a que se refieren las normas sobre “Normas mínimas sobre Auditorías Externas en Entidades Financieras”.”

“Una vez transcurrido este último plazo, deberán contar con la tenencia de valores acondicionados de acuerdo con los requisitos de identificación, trazabilidad y demás condiciones establecidos en el punto 4.1. y además, para el caso de las PSTV, no desarrollar la actividad de prestación del servicio de alquiler de cajas de seguridad.”

6. Sustituir el nombre de la Sección 6. de las normas sobre “Transportadoras de valores” e incorporar como segundo párrafo de esa Sección, lo siguiente:

“Sección 6. Incumplimientos.”

“Adicionalmente, ninguna TV podrá incrementar la cantidad de unidades blindadas en operación ni habilitar nuevos tesoros blindados para atesoramiento de numerario y/o custodia de valores de terceros hasta tanto regularice el incumplimiento.”

7. Dejar sin efecto los puntos 3.1. y 4.3. y el anteúltimo apartado del punto 5.4. -relativo al control del cumplimiento del capital integrado- de las normas sobre “Transportadoras de valores”.

8. Incorporar, con vigencia 30.12.16, como segundo párrafo del punto 1.1. de las normas sobre “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras” lo siguiente:

“Cuando por razones operativas las entidades financieras requieran atesorar valores y/o mantenerlos en custodia fuera de sus propios tesoros, deberán arbitrar los recaudos pertinentes para la contratación de empresas Prestadoras de Servicios de Transporte de Valores (PSTV) que, en los tesoros que vayan a utilizar a tales fines, den pleno cumplimiento a estas normas. Este requerimiento se considerará cumplido cuando las entidades financieras cuenten con un



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

informe favorable de la Gerencia de Seguridad en Entidades Financieras sobre el cumplimiento de tales requisitos.”

Asimismo, les informamos que posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre “Transportadoras de valores” y “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi  
Subgerente General  
de Normas